

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SEMINARIO: “LA MEDIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA”

Directores: Concepción García Vicario y Gerardo Carballo Martínez

I Conclusiones

Primera: Se entiende por mediación intrajudicial administrativa aquel medio de solución de litigios alternativo y complementario a la Administración de justicia, en el que dos o más partes legitimadas intentan voluntariamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo, alcanzar por sí mismas un acuerdo, sobre la base de una propuesta elaborada por un tercero mediador. Proceso y Mediación pueden coordinarse para la mejor gestión y resolución del conflicto.

Segunda: Es preciso hacer uso de la disponibilidad muy amplia que ofrece el artículo 77 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, también es necesario dotar a la mediación de un marco legal de referencia, en la medida en que se asiente en el derecho público como una institución propia y característica de las administraciones públicas y del poder judicial en los procesos contencioso-administrativos. La Mediación intrajudicial se presenta como un sistema de resolución de conflictos compatible con a la vía judicial.

Tercera: La jurisdicción contencioso-administrativa se puede nutrir de varios métodos para resolver conflictos como son la mediación, la conciliación o el arbitraje. Frente a estos dos últimos, la mediación ofrece mayor número de ventajas y beneficios para todas las partes intervinientes. Los profesionales que desempeñen el rol de juez, pueden servirse de las técnicas de la mediación para intentar resolver el conflicto, previo al proceso de mediación propiamente dicho.

Cuarta: En el ámbito de la disponibilidad, la mediación no ofrece especiales dificultades para que pueda ser utilizada -con algunas limitaciones de orden

legal- en las potestades regladas, discrecionales, en el ejercicio de las potestades autoorganizatorias de la administración y en la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados. La Mediación puede llevarse a cabo en cualquier fase procesal: en la vía de recurso o en fase de ejecución de sentencia.

Quinta: Por lo que respecta a las dificultades que en el orden competencial puedan presentarse para que el mediario que represente a la Administración adopte acuerdos en la fase final de la mediación, debe equilibrarse el régimen de autorización en la toma de decisiones, moderando el rigor que establece la Ley General Presupuestaria para regular la transacción. En suma, se deben arbitrar mecanismos ágiles para la adopción de acuerdos administrativos que autoricen a los representantes legales de la administración para allanarse o transigir en sede judicial.

Sexta: La mediación administrativa y judicial contenciosa puede operar en un ámbito material de actuación derivado de las relaciones entre las administraciones y los ciudadanos, atendiendo a las reglas específicas de legalidad contractual, referidas a la validez de los acuerdos derivados de mediación que no vulneren o vayan en contra del ordenamiento jurídico, el interés público y el principio de buena administración.

Séptima: Todo procedimiento de mediación en el que intervenga la administración debe conjugar la voluntad de dar solución al conflicto planteado con el mandato constitucional, según el cual la actuación de ésta va dirigida a atender los intereses generales. Debe prestarse especial atención para que los mecanismos de solución alternativa de conflictos, tanto en sede administrativa, como -sobre todo- en la judicial, no puedan abrir la posibilidad al reconocimiento por esta vía de derechos o situaciones jurídicas individualizadas que supongan un trato más favorable o una preferencia respecto de estos.

Octava: El término mediación administrativa se relaciona de forma natural con la misión que le corresponde realizar al Defensor del Pueblo y figuras similares en su tarea de supervisión de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la administración. La intervención que, en algunos supuestos, realiza el Defensor del Pueblo a través del uso de criterios de justicia material,

equidad y de oportunidad, es una referencia indicativa que puede orientar el funcionamiento de la mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Novena: Para garantizar el éxito de la mediación contencioso-administrativa, se considera más apropiado que se lleve a cabo por un profesional debidamente cualificado e independiente al proceso judicial. Lo anterior no impide que el juez o magistrado pueda ejercer de mediador “informal” o conciliador en los términos expuestos en el artículo 77 LJCA, dado que es un medio eficaz para descargar la jurisdicción, no supone la paralización del procedimiento y es inocua desde el punto de vista de la independencia judicial, garantizando plenamente la libertad de las partes. En todo caso, resulta esencial la formación del mediador en técnicas de mediación para mejorar sus habilidades y capacidades mediadoras.

Décima: El sistema de mediación externalizado en gabinetes de mediadores en la jurisdicción, se considera por algunos asistentes que no será eficaz dada la inexperiencia de los posibles mediadores y menor cualificación técnica de estos con respecto a los letrados de la administración al afirmarse que el mediador externo no aporta ningún elemento para el juicio de ponderación. Sin embargo, la experiencia adquirida por otros países de nuestro entorno, como Alemania o Reino Unido, refleja un resultado porcentual muy positivo de esta práctica, por lo que un análisis final sobre la efectividad de este sistema de mediación, debe atender a las pruebas “piloto” que se van a realizar, a partir del protocolo que se ha aprobado recientemente por una Comisión de expertos en el seno del Consejo General del Poder Judicial.

Décimoprimer: En la mediación en lo Contencioso-administrativo no cabe olvidar el papel constitucional que corresponde a la Administración Pública, cuya potestad queda sometida a revisión de sus actos, pero no a la sustitución por los Tribunales o por las partes (art 106 CE). La posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, no debe suponer un coste añadido a los ya existentes, como tampoco puede suponer que la Administración de Justicia tenga que asumir este coste superior.

Décimosegunda: La mediación administrativa y judicial contenciosa, como institución que promueve el diálogo civilizado, triangular y directo entre los ciudadanos y la Administración para la resolución de sus controversias jurídicas, debe servir para introducir en las prácticas de las Administraciones Públicas los paradigmas de racionalidad, objetividad, transparencia, motivación y eficiencia, que configuran el deber de buena Administración, reconocido como derecho fundamental en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, orientando en este sentido las decisiones de los Tribunales contencioso-administrativos.

En Madrid, 10 de mayo de 2012

